

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN DIEORA IA- 606-2008

La suscrita Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que PORTONES DEL MAR, S.A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "Residencial y Turístico, TURÍSTICO BEACH VILLAGE", a desarrollarse en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame y provincia de Panamá.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 41 del 1 de julio de 1998, el día 21 de diciembre de 2007, el promotor del referido proyecto, a través de su Representante Legal Gary Martin con cédula de identidad personal N° 8-233-689, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de ACAPI, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-047-04.

Que mediante Resolución PROVEIDO DIEORA-865-2007, del 28 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional del Ambiente admite a la fase de evaluación y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto "Residencial y Turístico, TURÍSTICO BEACH VILLAGE" (ver foja 28 del expediente administrativo correspondiente).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), del Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), y Autoridad Marítima de Panamá (AMP) (ver fojas de la 31 a la 38 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota N° 38-08 DNPH, recibida el 21 de enero de 2008, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que ha determinado no aprobar el Estudio de Impacto Ambiental hasta que se realice un estudio arqueológico de campo elaborado por un arqueólogo (ver fojas 42 y 43 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-ARAP-070-08, recibida el 30 de enero de 2008, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), nos remite sus recomendaciones las cuales son incluidas en esta Resolución y concluye que el proyecto cumple con los requerimientos necesarios para su viabilidad (ver fojas de la 47 a la 52 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota 112-08 DNPH, recibida el 13 de febrero de 2008, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que ha determinado no aprobar el Estudio de Impacto Ambiental ya que la prospección subsuperficial no es estadísticamente representativa, tomando en cuenta el globo total de terreno. No obstante por ser en gran parte una superficie cubierta de arena deberá justificar la baja intensidad del muestreo con fotografías panorámicas y ortogonales a colores del área de estudio, así como señalar las áreas cubiertas por manglares y las zonas prospectadas (ver fojas 56 y 57 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-084-1102-08, del 11 de febrero de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver fojas 58 y 59 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 057-SDGSA-UAS, recibida el 10 de marzo de 2008, el Ministerio de Salud (MINSA), nos remite sus comentarios con respecto a este estudio, solicitando ampliar información relacionada al manejo de las aguas residuales y desechos comunes en el club de playa, y presentar la memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales a construir (ver fojas 60 y 61 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota 169-08 DNPH, recibida el 13 de marzo de 2008, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que ha determinado aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y ordena el estricto cumplimiento de las medidas de seguimiento y monitoreo establecidas en el estudio especialmente en lo concerniente al hallazgo fortuito de restos arqueológicos y su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (ver foja 62 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el 17 de marzo de 2008, el promotor del proyecto presenta la respuesta a la nota DIEORA-DEIA-AP-084-1102-08 (ver fojas de la 63 a la 85 del expediente administrativo).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-514-2403-08, del 24 de marzo de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente hace llegar la información complementaria a las Unidades Ambientales consultadas (ver fojas de la 89 a la 94, y la 97 y 98 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-ARAP-135-08, recibida el 27 de marzo de 2008, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), nos remite sus comentarios que son incluidas en esta Resolución y concluye que el proyecto es viable (ver fojas 95 y 96 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el 28 de marzo de 2008, el señor John Adsett solicita copia del Estudio de Impacto Ambiental (ver foja 99 del expediente administrativo).

Que mediante nota sin número, recibida el 31 de marzo de 2008, el promotor del proyecto hace entrega de los avisos de consulta pública publicados en el periódico (ver fojas de la 100 a la 102 del expediente administrativo).

Que mediante Nota 307-08 DNPH, recibida el 2 de abril de 2008, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), nos comunica que mediante nota 169-08 DNPH del 21 de febrero de 2008 respondió de forma satisfactoria y ordena el estricto cumplimiento de las medidas de seguimiento y monitoreo establecidas en el estudio especialmente en lo concerniente al hallazgo fortuito de restos arqueológicos y su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (ver foja 103 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-011, recibida el 4 de abril de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), nos remite sus comentarios donde recomienda otorgar aval ambiental (ver foja 104 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el 17 de abril de 2008, el promotor del proyecto hace entrega de los avisos de consulta pública fijados y desfijados en el municipio correspondiente (ver fojas de la 105 a la 107 del expediente administrativo).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-324-2804-08, del 28 de abril de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver foja 110 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota sin número, recibida el 3 de junio de 2008, el promotor del proyecto presenta la respuesta a la nota DIEORA-DEIA-AP-324-2804-08 (ver fojas de la 115 a la 134 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-866-0306-08, del 3 de junio de 2008, la Autoridad Nacional del Ambiente hace llegar la información complementaria a las Unidades Ambientales consultadas (ver fojas de la 137 a la 145 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota N° 590-D.Ing.-Deproca, recibida el 26 de junio de 2008, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), nos comunica no tener observaciones a dicho estudio (ver fojas 149 y 150 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-ARAP-279-08, recibida el 1 de julio de 2008, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), nos remite sus comentarios que son incluidas en esta Resolución y concluye que el proyecto es viable (ver fojas 151 y 152 del expediente administrativo correspondiente).

Que al momento de la elaboración de este acto administrativo la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Obras Públicas (MOP), Ministerio de Vivienda (MIVI), y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) no habían remitido su informe técnico.

Que por lo anterior se aplicará lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, en caso de que las UAS no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y en el Decreto Ejecutivo No. 209, del año 2006, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al periodo de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en las fojas de la 100 a 102 y de la 105 a la 107 del expediente administrativo correspondiente.

Que la Ley 41 del 1 de julio de 1998, establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 4 de julio de 2008, visible en fojas de la 154 a 161 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al proyecto denominado "Residencial y Turístico, TURÍSTICO BEACH VILLAGE".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto denominado "Residencial y Turístico, TURÍSTICO BEACH VILLAGE", dentro de la Finca N° 261280 con 15 Has. + 491,40 m² y el cual consiste en 89 residencias, 192 condominios (13 edificios, de los cuales nueve (9) contarán de cuatro (4) plantas y cuatro (4) contarán de cinco (5) plantas de altura con apartamento de dos (2) y tres (3) recámaras) y un club de playa, áreas verdes y caminos

peatonales para acceder a la playa y al club; con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y la Información Complementaria, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTÍCULO 2: El Representante Legal de PORTONES DEL MAR, S.A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el promotor del proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las normas, permisos y reglamentos referentes al diseño y construcción de todas las infraestructuras que comprende el desarrollo del proyecto, emitida por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Contar con la aprobación del Ministerio de Salud, para los planos de diseño, cálculos, ubicación y construcción de todas las estructuras sanitarias, así como la aprobación del sitio de disposición de lodos. Esta información debe presentarse ante la Administración Regional correspondiente previo al inicio de obras.
3. Construir las infraestructuras según los planos, aprobados y revisados por las autoridades e instituciones competentes y según lo indicado en el Plan Maestro contemplado para esta zona, a su vez el promotor deberá construir las infraestructuras que solamente estén aprobados en esta Resolución.
4. Cumplir con la norma DGNTI-COPANIT-35-2000 establecidas para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de aguas superficiales y subterráneas.
5. Cumplir con la Norma DGNTI-COPANIT-47-2000, establecidas para Uso y Disposición Final de Lodos.
6. Cumplir con las Normas DGNTI-COPANIT-43, 44 y 45 establecidas para Higiene Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido, Vibraciones y sustancias Químicas.
7. La Empresa Promotora debe responsabilizarse de la operación de mantenimiento de las plantas de tratamiento, hasta tanto el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), esté en capacidad de realizar la actividad.

8. Contar con la Asignación de la norma de zonificación por parte del Ministerio de Vivienda.
9. Cumplir con la Resolución de Gabinete N° 43 (Gaceta Oficial N° 22,980) con la cual se crea la Zona de Desarrollo Turístico N° 4 - Farallón.
10. Cumplir con la rivera de playa y servidumbre costanera asignada por las autoridades competentes.
11. El promotor está obligado en todo momento a permitir el acceso de los moradores del área y sus alrededores al ecosistema de manglar, playa, caminos y a todas las áreas necesarias para no impedir sus actividades socioeconómicas.
12. No talar ningún árbol o especie vegetal de mangle durante todas las etapas que se desarrolle en el proyecto propuesto por el promotor.
13. Presentar ante la Administración Regional de Panamá Oeste para su aprobación un Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos o fuga de aguas residuales que puedan afectar la ecología de los manglares.
14. Previo a obtener el permiso de ocupación, el promotor del proyecto debe solicitar una inspección con las Autoridades competentes, para garantizar que las medidas de mitigación presentadas y solicitadas se han ejecutado.
15. Evitar efectos erosivos en el suelo del área del proyecto. Implementará medidas y acciones durante la fase de construcción y ejecución que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos.
16. Contar, previo inicio de obras, con la certificación del IDAAN referente a la interconexión de los sistemas de agua potable y sanitario antes del inicio de las actividades de construcción.
17. Obtener, previo al inicio del proyecto, ante la ANAM, la aprobación de la concesión de agua, de ser necesaria la construcción de algún pozo.
18. Presentar ante la Administración Regional de Panamá Oeste el plan de Arborización con especies nativas para su aprobación.
19. Solicitar ante la Administración Regional de Panamá Oeste los permisos de tala de acuerdo a la Resolución N° 0235-2003 del 12 de junio de 2003.
20. Cumplir con la Resolución AG-0235-2003, "Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización

ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificaciones.

21. Cumplir con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal.
22. Cumplir con la Ley 24 del 7 de junio de 1995 "*Por la cual se establece la Legislación de la Vida Silvestre en la República de Panamá*".
23. Cumplir con el Acuerdo Municipal N° 9 del 2 de agosto de 2007 (Gaceta Oficial N° 25907 del 26 de octubre de 2007) "Por medio del cual se crea el área de uso múltiple (área de manejo Municipal), Manglares en la jurisdicción de los Corregimientos de Sajalices, Bejuco, El Libano, y Punta Chame, y se dictan otras medidas".
24. Presentar un Plan de Rescate y Protección de la Fauna a la Administración Regional de Panamá Oeste para su aprobación.
25. Previo a explotar o extraer material pétreo deberá contar con los permisos emitidos por la autoridad competente.
26. Presentar, cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, la información complementaria y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
27. Si durante alguna de las etapas del proyecto se diera el hallazgo de piezas de valor histórico o arqueológico, se deberán detener las actividades e informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Cultura, se podrán reanudar las actividades una vez que la mencionada entidad emita su aprobación.
28. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del proyecto, según el formato adjunto.
29. Informar a la ANAM de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del artículo 20 del citado Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 4: El promotor del proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el promotor del proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTÍCULO 6: El promotor del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 7: Se le advierte al promotor del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 8: Advertir al Representante Legal de PORTONES DEL MAR, S.A., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 9: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 10: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre del año 2006, se podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", Decreto Ejecutivo N° 209, de 5 de septiembre de 2006 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Primeros (1) días, del mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LIGIA C. DE DOENS
Ministra en Asuntos Relacionados
con la Conservación del Ambiente,
y Administradora General



BOLÍVAR ZAMBRANO
Director de Evaluación y
Ordenamiento Ambiental

Hoy 2 de Septiembre de 2008
estando las 2 de Septiembre
notifico personalmente a luis gonzález
luis gonzález luis gonzález
Notificador luis gonzález Notificado luis gonzález

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL
PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO TERCERO
DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. TA-400 DE 1 DE septiembre DEL 2008.

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: Proyecto: "Residencial y Turístico, TURÍSTICO BEACH VILLAGE"

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN

Tercer Plano: PROMOTOR: PORTONES DEL MAR, S.A.

Cuarto Plano: ÁREA: 15 Has. + 491.40 m²

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA II

No. TA-400 DE 1 DE septiembre
DEL 2008.

Recibido por:

Gary Martínez
Nombre (letra impresa)

Gary Martinez
Firma

8-233-689
No. de Cédula de I.P.

2 de Septiembre de 2008
Fecha